



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

1025
925

LA COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
Y
SU REPERCUSION SOCIAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
MARIA TERESA YUKIKO YABUTA OSORIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D.F. 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I.1 En los países nórdicos: el Ombudsman.	3
I.2 En la Organización de las Naciones Unidas.	9
I.3 En la Revolución Francesa.	14
I.4 En la Independencia de México.	16
I.5 En la Época de la Reforma.	20
I.6 En la Revolución Mexicana.	23

CAPITULO II CONCEPTOS GENERALES

II.1 Derecho.	28
II.2 Ser Humano.	30
II.3 Garantía Individual.	30
II.4 Comisión.	31
II.5 Estudio.	31
II.6 Juicio.	31
II.7 Recomendación.	32
II.8 Sentencia.	32

CAPITULO III MARCO JURÍDICO

III.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	33
III.2 El Código Penal para el Distrito Federal.	38
III.3 La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.	40
III.4 La Ley de Amparo.	44
III.5 La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	47

CAPITULO IV PROBLEMÁTICA SOCIO-JURIDICA

IV.1 Casos en que interviene la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	54
IV.2 Casos de procedencia para la intervención del Poder Judicial Federal.	56
IV.3 Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	59
IV.4 Procedimiento ante el Poder Judicial Federal.	61
IV.5 Fuerza coactiva de las "Recomendaciones" de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus medios de ejecución.	66
IV.6 Fuerza coactiva de las Sentencias del Poder Judicial Federal.	68
IV.7 Duplicidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el sistema Jurisdiccional Federal.	69
IV.8 La Comisión Nacional de Derechos Humanos como nuevo recurso para la sociedad contra actos autoritarios.	72
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFIA	78

INTRODUCCIÓN

"Derechos Humanos", son dos sencillas palabras con profundo significado que, aunque tenemos idea de lo que expresan, no es fácil explicar totalmente su contenido y trascendencia. Desde mi personal punto de vista los Derechos Humanos son atributos que permiten al hombre vivir y desarrollarse en sociedad; en otras palabras, son facultades que nacen con el ser humano y se identifican con la igualdad, la libertad, la propiedad, etc. y cada una de éstas, originan otros atributos para el hombre, los cuales, nos indican la gran diversidad de derechos que todos somos acreedores y correlativamente constituyen una obligación del Estado para preservarlos; por tal razón en el desarrollo de este tema observaremos un medio que se ha ocupado en otros países para tratar de mantener la integridad de esos atributos y que resulta ser un antecedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Ombudsman el cual equivale a lo que conocemos en nuestro sistema normativo como el Juicio de Amparo; pero, a caso ¿no se contraponen uno y otro en el Derecho Mexicano?, pues ambos tienen por objeto prevenir y evitar violaciones a los derechos humanos. Este es el punto principal sobre el que versa la presente exposición. Pero además veremos que no solamente los Estados intentan regular este tema, sino que la Organización de las Naciones Unidas ha tomado sus propias determinaciones al respecto e incluso, ha sido el que ha influido en muchos países para que sus Constituciones garanticen la integridad de los derechos en comento. Independientemente de lo señalado, México por su parte ha tenido diversos acontecimientos, algunos de ellos un tanto crudos, en su historia, de manera que lo ha

constreñido a tomar decisiones y preverlas en su Constitución el cual, ha logrado que los gobernados sean por lo menos escuchados para exigir un mínimo de respeto, por parte de sus gobernadores, de algo que les pertenece.

Por lo anterior, observaremos los ordenamientos legales mexicanos que se encuentran vinculados con los derechos del hombre de manera expresa y tácita así como las normas provistas de los medios para hacerlos efectivos.

Como último punto, se hará un estudio comparado del Juicio de Amparo con el procedimiento que se lleva a cabo ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el que se señalarán los casos de intervención; en consecuencia, se analizará si existe una duplicidad de funciones entre uno y otro, y si esta nueva institución justifica su existencia en la sociedad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1 EN LOS PAÍSES NÓRDICOS: EL OMBUDSMAN SUECIA.

El Ombudsman surge en la época de la monarquía absoluta de Suecia y se instituyó como un instrumento por medio del cual, el Rey vigilaba el buen funcionamiento de los administradores de justicia. En el año de 1713, en el Reinado de Carlos XII, se buscó la forma de vigilar no sólo el ámbito judicial sino también extenderse a toda la administración del reino surgiendo entonces, el Konungens Hogsta Ombudsman que tuvo por objeto supervisar que las leyes y los reglamentos fuesen cumplidos y que los funcionarios públicos en general, realizaran sus obligaciones en la forma debida.

En 1719 el Konungens Hogsta Ombudsman cambia de nombre denominándose Justitie-Kansler, que significa Canciller de Justicia con el que se ampliaron sus facultades pudiendo intervenir sobre la administración real; en 1771 Gustavo Adolfo lo incluyó en su Constitución como un órgano propio de la Corona. Se destacó por la facultad de denunciar penalmente a los funcionarios que incurrieran en anomalías.

En 1776 el Parlamento determinó que el Justitie Kansler ya no sería nombrado por el Rey sino por los Estamentos, en 1782 el Rey Gustavo III emite una nueva ley por medio de la cual, el Ombudsman vuelve a depender del ejecutivo, pero el 6 de junio de 1809 se promulga una nueva Constitución y se institucionaliza por vez primera la figura del Justitie Ombudsman, sin dejar de existir el Canciller de Justicia; sus finalidades son:

1. - Vigilar el funcionamiento de la administración y
2. - Defender los derechos de cada individuo así como sus intereses ante la administración.

El Canciller de Justicia tiene las facultades de controlar la administración del Estado desde el punto de vista legal principalmente, asesorando al gobierno y representando jurídicamente a la Corona; vigila y acusa a los funcionarios por delitos en ejercicio de su autoridad.

El Justitie Ombudsman protege a los ciudadanos contra los actos negativos de la administración pública, es nombrado por el Parlamento y ante éste es responsable de presentar informes sobre sus actividades en relación a la vigilancia de la justicia y de la administración cada año. Fuera de esta representación y responsabilidad, el Justitie Ombudsman cuenta con la independencia en el ejercicio de sus atribuciones puesto que solamente el Parlamento puede señalarle las directrices generales, pero no guiar su funcionamiento para evitar parcialidades.

En 1915 se crea el Militicombudsman que fiscaliza la administración militar y estudia las manifestaciones inconformes que realizaban los soldados u oficiales relacionados con el ejército, así como toda violación a sus derechos en el momento de pertenecer a él.

En 1967 se crea una nueva ley en la que desaparece el Ombudsman Militar y se crea un cuerpo colegiado de tres Ombudsmen de asuntos civiles-administrativos y militares.

Esta actividad podía iniciarse por:

- \ Oficio;
- \ Denuncias o quejas que presentan los particulares que son afectados;
- \ Informaciones periódicas.

Sin embargo, carecen de facultades para modificar o revocar actos o resoluciones de las autoridades responsables; lo que pueden hacer es, primeramente analizar si efectivamente incurren en alguna responsabilidad y de ser positivo podrán realizar un procedimiento ante tribunales ordinarios para que sean aplicadas las sanciones correspondientes.

Actualmente el Ombudsman puede supervisar a los tribunales y organismos administrativos en la observancia y aplicación de las leyes del país, especialmente en relación a las garantías de libertad, seguridad y propiedad; pero no tienen facultades de injerencia entre los miembros del Parlamento ni del Canciller de Justicia.

Por otra parte, se han dado diferentes tipos de Ombudsman que son a continuación se señalan:

a).- El Ombudsman para la libertad económica o de comercio de 1954, observador de la ley que regula el libre juego de la oferta y de la demanda, el del tráfico comercial y de las reglas aplicables al sistema económico del país. Es designado por el Rey a través del Consejo de Ministros y conoce de los asuntos a iniciativa de parte o de oficio.

b).- El Ombudsman de los consumidores, también es designado por el Rey en un Consejo de Ministros. Surgió en 1971 con la finalidad de que se respetasen las dos leyes para proteger al consumidor, una de ellas tiene como finalidad que la publicidad del producto ante el público sea veraz, que tanto las propiedades como las características

del mismo correspondan en realidad; y la otra, trata de que desaparezcan las cláusulas que beneficien únicamente al vendedor en contra del comprador o consumidor. Este Ombudsman puede iniciar sus investigaciones de oficio o a petición de la parte dañada y ésta puede darse tanto por escrito, como oral o por teléfono.

c).- El Ombudsman de la prensa, es nombrado por las organizaciones de prensa y su función es vigilar que el periodismo no se salga de los lineamientos de moralidad profesional y que se respeten las vidas privadas de las personas.

Esta Comisión funciona publicando las amonestaciones a los periódicos o envían advertencias a los mismos y, en su caso, se obligan a pagar indemnizaciones.

d.- El Ombudsman para la igualdad de derechos, que surge en 1980 con el fin de resguardar la ley para la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer en el ámbito del trabajo, para que cuenten con las mismas condiciones y posibilidades de desarrollarse.

FINLANDIA.

A mediados del siglo XVIII el Justitie Kansler deja de ser designado por el Rey y de ser un agente del ejecutivo para llegar a ser designado por los representantes de los Estamentos, pero posteriormente la designación quedó en manos del Zar, a través del gobernador general para vigilar la actividad gubernamental.

Una vez que Finlandia obtuvo su independencia de Rusia hasta 1918, se instituyó en su Constitución el Ombudsman en 1919.

El Ombudsman finés sigue las mismas disposiciones que la Comisión sueca excepto en algunas variantes que son las siguientes:

.1 La votación del Parlamento para elegir al Ombudsman, debe ser mayoritaria. El Ombudsman sueco se compone de cuatro mientras que el finlandés es uno sólo.

.2 El período de sus gestiones es el mismo que el del órgano legislativo, cuatro años y no puede ser removido a menos que sea por una falta grave.

.3 El ámbito de su conocimiento en los asuntos implica desde la administración central, local y municipal, la iglesia, los tribunales judiciales y las fuerzas armadas. Además puede participar en las decisiones del Consejo de Ministros.

Al igual que el Ombudsman sueco, pueden presentarse las quejas tanto por escrito, como oral o, en su caso, por teléfono que deberán ratificarse éstas últimas por medio de comparecencia.

Los informes que debe presentar el Justitie Ombudsman ante el Parlamento, es de cada año donde manifestarán los resultados de sus gestiones, algunas quejas presentadas ante ellos, sus resoluciones al respecto (recomendaciones), propuestas de modificación a las legislaciones, sugerencias en algunas cuestiones administrativas; resoluciones en contra de los funcionarios responsables, estadísticas, entre otros.

DINAMARCA.

El Ombudsman danés surge en la segunda postguerra como consecuencia de un aumento considerable de las funciones administrativas y ante la escasez de instrumentos jurídicos capaces de proteger a sus ciudadanos por errores, abusos y arbitrariedades ejercidas por sus funcionarios.

Se determinó que dicha Comisión sería designada por el Parlamento señalando una o dos personas para supervisar el funcionamiento de la administración civil y militar.

Sus características son las siguientes:

.1 Su tiempo de duración es de cuatro años, poco después de cada elección legislativa.

.2 Aunque es creado por el Parlamento, el Ombudsman no es responsable ante éste, sólo puede vigilar su funcionamiento; e incluso existe una Comisión Parlamentaria que regula su independencia en el ejercicio de sus funciones.

.3 Los efectos de sus resoluciones buscan la prevención, excepcionalmente la reparación del daño a diferencia de los Ombudsman anteriores en que sus recomendaciones son más bien represivas a través de una denuncia penal.

.4 El Ombudsman puede conocer los asuntos de oficio y a petición de parte pudiendo ser por escrito o en forma oral.

.5 Sus informes se presentan ante el Parlamento señalando globalmente los casos relevantes, propuestas y manifestación de los funcionarios tratados en los asuntos, como actuaron los mismos ante tales circunstancias y se publican por todos los medios de comunicación social.

NORUEGA.

En 1952, Noruega estableció primeramente una Comisión Parlamentaria para asuntos militares formado por un comité de siete miembros dentro de los cuales, uno de ellos es el presidente y es quien recibe el nombre de Ombudsman. Este tiene a su cargo instruir, recibir las denuncias, las audiencias, etc. y remitir posteriormente los asuntos

a los demás miembros del comité. Este Ombudsman conoce de todo aspecto relacionado con lo militar, siempre que sea de carácter fundamental o de interés público. También puede conocer los asuntos de oficio. Esta institución debe rendir anualmente un informe ante el órgano legislativo y ante el ministro de la defensa.

En el mismo año, se formó otro tipo de Ombudsman de carácter civil con un período de cuatro años en su duración y cuya finalidad es observar actos negativos de la administración pública en favor de los ciudadanos evitando que las decisiones de los funcionarios no descuiden a aquellos, ni permita la comisión de errores.

El Justice Ombudsman no tiene facultades para sancionar o perseguir en la vía penal a los funcionarios ni tampoco, solicitar auxilio a otra autoridad, solamente señalará su resolución mediante la información anual ante el Parlamento y ésta se publica. La efectividad de esas resoluciones radican en el temor de los funcionarios de que los actos reprobados por el Ombudsman lleguen al conocimiento del Parlamento.

I.2.- EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

En 1815 se realizó un congreso en Viena donde los países participantes se manifestaron en contra de la práctica del tráfico de esclavos. Posteriormente, en 1890 se firmó un Acta General y de la Declaración de Bruselas por medio del cual, los países signatarios se propusieron a suprimir todo tipo de trata de esclavos.

La Sociedad de las Naciones desarrolló algunos tratados en favor de la minorías étnicas, religiosas y lingüísticas. Tiempo después se creó un organismo del trabajo, la OIT, con la función principal de proteger una serie de derechos económicos y sociales.

Con el nacimiento de la Carta de las Naciones Unidas se determinan las estructuras de operación y la atribución de funciones específicas de los organismos que la integran como la Asamblea General, el Consejo Económico y la Comisión de Derechos Humanos.

La primera promueve estudios y recomienda en materia de derechos humanos; la segunda, tiene la facultad de formular proyectos de convención y la Comisión fue el órgano que estuvo a cargo de la redacción de la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Dicha Carta comprende de:

- a).- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b).- Pacto Internacional de Derechos Económico, Social y Cultural;
- c).- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y
- d).- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A partir del momento en que entraron en vigor estos últimos instrumentos por primera vez, los Estados se vieron obligados ante la Comunidad Internacional a promover los derechos de sus ciudadanos.

Se considera a la Declaración Universal de los Derechos Humanos como *"la proclamación internacional básica de los derechos inalienables e irrevocables de todos los miembros de la familia humana"* ¹ Esta proclamación ha ayudado a ser fuente de inspiración para la redacción de algunas constituciones políticas.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta la calidad con la que nace todo ser humano: la de ser libre e iguales en

¹ Naciones Unidas, Derechos humanos, preguntas y respuestas. Nueva York, 1987, pág. 4

dignidad y derechos. También tiene contenida una serie de derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales. En su artículo 29 se establecen ciertas limitaciones al ejercicio de los derechos humanos que se traducen en "deberes" y significa que no se podrán ejercer en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Finalmente en su artículo 30, advierte que no se puede conferir a algún Estado, grupo o persona, facultad o derecho alguno que tienda a suprimir cualquiera de los derechos y libertades que se proclaman.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Como primer término, este pacto establece que todos los pueblos tienen derechos de establecer libremente su condición política y proveer libremente a su desarrollo económico, social y cultural. Tienen derecho de disponer de sus riquezas y recursos naturales.

Corresponde también conocer que el texto prevé condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, tales como salario igual por trabajo de igual valor, a la seguridad e higiene en el trabajo y al descanso. Se señala también el derecho de crear sindicatos y afiliarse al que seleccione; otorgar el derecho de la huelga y seguridad social. Se afirma además el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, al vestido y vivienda dignos y a la salud físico-mental.

Los Estados parte se comprometen a establecer la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, así como hacer accesible la enseñanza superior. De la misma manera los Estados tienen la obligación de promover y

proteger la participación de las personas en la vida cultural, así como a gozar de los beneficios que proporciona el programa científico, entre otros muchos derechos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Este pacto otorga garantías en torno a la vida y la integridad física de las personas; se prohíbe la privación de la vida arbitrariamente, las penas crueles o torturas, los tratos inhumanos o degradantes y la esclavitud.

En otro aspecto, el Pacto determina una gama de derechos como la libertad de circulación o de escoger libremente un lugar para residir. Se prohíbe cualquier injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia de las personas. También se encuentran previstas las garantías de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. No se permite promover la guerra o encausar odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia. Este pacto reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, de crear familia, de proteger los derechos de los niños.

En materia de la dirección de asuntos públicos; se señala el derecho de votar, de ser elegidos y demás hechos que se encuentren relacionados con la materia, también previstos en el Documento Internacional y se enuncian medidas de protección a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Este, es un instrumento adjunto al pacto y tiene el efecto de que los Estados que se adhieran al mismo, facultan al Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de los particulares que consideren ser víctimas de una violación de algunos de los derechos que se mencionan.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En el año de 1946 el Consejo Económico y Social creó a la Comisión de Derechos Humanos siendo el principal órgano de las Naciones Unidas que se encarga de la materia y tuvo la principal función de redactar la Carta Internacional de Derechos Humanos. Actualmente su participación es completamente activa en todo sector de la Comunidad Internacional.

Cada año la Comisión conoce de asuntos que son denunciados por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales de todos los países del mundo mediante información escrita, dando resoluciones tanto en forma privada como ante el público y la prensa, y tiene presente a los gobiernos criticados para que formulen las respuestas de su proceder. Sin embargo, las Naciones Unidas no tiene ninguna manera de obligar a los gobiernos a que modifiquen sus actitudes, solamente la persuasión para poder mejorar las situaciones mediante la opinión de la Comunidad Internacional. Además, la Comisión estudia informes sobre desapariciones, ejecuciones sumarias o arbitrarias y torturas; sobre el genocidio, entendiéndolo a éste como *los actos perpetrados con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*; la discriminación racial, sobre la esclavitud, venta de niños,

explotación del trabajo infantil, la servidumbre por deudas, trata de personas y su prostitución; sobre la ayuda a los refugiados por guerras, perturbaciones internas o persecuciones. Se han establecido normas para el tratamiento de personas que no tienen personalidad, contra la discriminación de la mujer, atención a los derechos de los niños y de los jóvenes, poblaciones indígenas, trabajadores, etc.

1.3 EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

La Revolución francesa fue el resultado de un largo proceso de desigualdad que se dio a nivel social, económico y político.

En el siglo XVI la desigualdad social en Francia se encontraba dividida en tres clases principalmente; en nobleza, clero y tercer estado, y a partir de esta clasificación se tenían ciertos derechos:

NOBLEZA	NOBLEZA ALTA	- Comandaba el ejército y la marina.
	NOBLEZA BAJA	- Residía en sus dominios campestres, eran los terratenientes.
CLERO	CLERO ALTO	- Era la jerarquía eclesiástica de origen noble.
	CLERO BAJO	- Convivía con el pueblo, procedía del mismo y tenía sus mismas necesidades. Estaba negada para subir a las altas esferas de la Iglesia.
TERCER ESTADO	CAMPESINOS	- Era la gran mayoría de la población.
	ARTESANOS	
	BURGUESÍA	- Comerciantes - Industriales - Banqueros - Profesionales - Intelectuales

Encabezaban el estado llano.

En esa época, Francia estaba en pésimas condiciones económicas y el gobierno no apoyaba a su pueblo. Los campesinos debían pagar altos impuestos ante una pequeña porción de tierra o por el trabajo de las mismas que no eran suyas, mientras que los titulares de los feudos no pagaban tributos no obstante, derrochaban sus riquezas al igual que el clero y la nobleza; los artesanos fueron substituyéndose paulatinamente por las industrias modernas y los habitantes en general, vivían desempleados y en hambruna.

En el aspecto político también existían diferencias; la asamblea de estados generales tomaba decisiones por orden, es decir que la votación no se contaba por cada representante que integraba cada estamento, sino que decidían entre sí y constituían un voto quedando en la asamblea general solamente tres, uno por cada sector y las decisiones resultaban en favor de la nobleza y del clero, pero no atendían a las necesidades del resto de la población que representaba la mayoría.

Ante tales problemas, sobre todo de desigualdad, el pueblo francés se levantó en armas el 14 de julio de 1789 y la nobleza se vio obligada a renunciar a sus privilegios en beneficio del país, desapareciendo los diezmos, los derechos de caza, las franquicias y las aduanas que dividían al territorio.

El marqués La Fayette propuso la redacción de una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que recoge los principios que se obtuvieron durante el movimiento como la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Finalmente el 3 de septiembre de 1791 la Asamblea Constituyente aprobó la primera constitución política de ese país convirtiéndose de una monarquía a una república.

I.4.- EN LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

El movimiento mexicano independentista, al igual que la revolución francesa, fue el resultado del cansancio de una situación opresora y arbitraria que implicó siempre la denigración de las condiciones humanas.

Se trató de un grupo de conquistadores y colonizadores que, no conformes de someter a los habitantes indígenas a su cultura y creencias, hicieron de ellos los instrumentos necesarios para enriquecerse de los elementos naturales de sus propiedades; se adueñaron de sus tierras, las explotaron y además transformaron al indígena como una fuente de ingresos creando el sistema de la encomienda y el repartimiento que más adelante se expondrá.

Las diferencias sociales se encontraron determinadas en razón de la diversidad de grupos raciales que principalmente fueron tres: el de los blancos, el de los indígenas y el de los negros. Aun dentro del primer grupo se presentaron distinciones entre los peninsulares y los criollos o mestizos; aquéllos formaron el estrato social superior por considerarse la raza dirigente y privilegiada. Su jerarquía se dio en razón de poseer una cultura mayor y de realizar una misión providencial. La Corona española les confirió la mayoría de las magistraturas eclesiásticas y civiles; acapararon los puestos de los criollos dejándolos fuera del poder político y administrativo mientras

que éstos, por el simple hecho de haber nacido en territorio americano fueron relegados ocupando en la sociedad un papel secundario, representaron el grupo culto de la Colonia como los abogados, clérigos o frailes, oficiales del ejército, dueños de haciendas y ranchos, etc. Sin embargo, estaban lejos de ocupar altos puestos en la iglesia, gobierno o ejército. El concepto de los españoles con relación a los indígenas fue el de "*reducidos, mansos, o neófitos; bárbaros, infieles o gentiles (chichimecas)*".² La condición social de la raza indígena fue de servidumbre y su situación jurídica fue similar a la de un menor de edad en virtud del carácter tutelar que los españoles implantaron; sin embargo en esto constituyó el centro de explotación económica. El grupo de castas que resulta de la combinación de raza indígena y negra también formó parte de la economía, además se les prohibió vivir en pueblos de los indios ya que los consideraban una mala influencia para ellos.

³ La raza negra configuró el grupo inferior de la población novohispana y el más temido por sus movimientos rebeldes. Las Leyes de Indias se condujeron en un sistema prohibicionista que se tradujo en una situación jurídica esclavista. Fueron empleados en las minas, obrajes, haciendas de caña y domésticos en las ciudades, les estaba prohibido portar armas y reunirse en grupos. La esclavitud negra no fue tan grande en comparación con la situación de servidumbre en que vivían los indígenas debido a dos instituciones que mortificaban al pueblo natural, siendo éstas las encomiendas y los repartimientos.

² Cue Cánovas, Agustín. Historia social y económica de México, 1521-1854. Editorial Trillas, 3a. ed.; México, 1963. Pág. 123.

³ Op. cit. pág. 130.

Al carecer los españoles de capital y ante su necesidad de colonización, se creó la encomienda que fue el sistema mediante el cual los españoles obtenían el compromiso de cristianizar a los indios que les encomendaban y al mismo tiempo proporcionarles protección a cambio de sus tributos y servicios en las tierras, mismas que fueron propiedad de aquéllos. En realidad, este sistema fue un instrumento en favor de los españoles para no dejar de percibir recursos de enriquecimiento pero ello no fue suficiente, esto produjo una disminución en la población indígena por las malas condiciones de salud y trabajo. La Corona aprobó la asignación de un máximo de trescientos indios al encomendero pero los miembros de la primera Audiencia gobernadora permitieron el ingreso de diez a doce mil indios a cada español perpetuados por generaciones. El repartimiento o cuatequil fue otro sistema mediante el cual, los alcaldes mayores tenían la facultad de sacar a los indios de sus pueblos para que trabajaran en las minas y cultivos de los campos bajo duras jornadas y sin consideración alguna cubriéndoseles por ello, un pequeño salario.

La administración de justicia tuvo mayores problemas ya que por cada resolución obtenida, los litigantes debían pagar a los jueces, hecho que originó una serie de abusos y constantes quejas. Cuando alguna persona solicitaba le fueran tasados los costos por arancel, los funcionarios tomaban serias enemistades y odios contra ésta procediendo a "administrar justicia" conforme a lo que ellos querían y ordenaban. En los asuntos criminales se aplicaban tormentos para

que declararan la verdad y las penas que se aplicaron fueron la marca con hierro candente, la mutilación, la horca, entre otras, haciéndose trascendentales en casos de herejía.

Estas fueron las situaciones que prevalecieron en torno a la violación de los derechos humanos durante la Colonia que, sin duda alguna se tuvo la intención de evitarlas por medio de ciertas normas como la Constitución Gaditana donde se decretó la libertad de imprenta, la igualdad de los habitantes frente a los españoles, la suspensión de la inquisición y la supresión de cualquier tributo en servicio personal, pero el hecho de existir estas normas no fue suficiente ya que hizo falta aplicarlas.

Al iniciarse la guerra de Independencia Miguel Hidalgo, por bando del 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, manda a los dueños de esclavos otorgarles su libertad y dejar de recibir los tributos que las castas les pagaban, así como todo cobro de impuestos, multas o deudas exigidas a los indios. Este fue uno de los primeros intentos por mejorar las condiciones humanas de los habitantes de México habiendo existido también, los trabajos efectuados por Fray Bartolomé de las Casas y José María Morelos y Pavón emitió un bando con contenido social donde:

- .1 Restituye la tierra a los indígenas;
- .2 Declara que, excepto los europeos, todos los indios, mulatos y castas deben llamarse americanos y nadie pagará tributos; y
- .3 Declara la inexistencia de esclavos y se castigarán a los que tuvieran.

En el transcurso del movimiento, Morelos expuso sus concepciones políticas y sociales interpretando las aspiraciones y deseos del pueblo mexicano en su documento llamado "Sentimientos de la Nación", el 14 de noviembre de 1813. En dicho documento se dejan entrever algunas preocupaciones, tales como declarar la libertad de la Nación de cualquier otra y la de los esclavos prescribiéndola; asimismo, busca la existencia de igualdad en varios aspectos: en la creación de "buenas leyes" de manera que regulen "la opulencia y las carencias" entre los hombres; que se evite la esclavitud y distinción de castas; así como todas las leyes sean aplicables a todos excepto en los casos privilegiados por el uso de ministerio. Y por cuanto hace a la seguridad, manifiesta que se les debe de respetar sus propiedades y todo lo que exista en su casa; seguridad en la integridad física y prohibiendo la fortuna. Pero desgraciadamente el Congreso crea una Constitución con ideas diferentes a los conceptos de Morelos, que se encontraron más influenciados por las doctrinas que se aplicaban en Europa.

1.5.- EN LA ÉPOCA DE LA REFORMA,

Durante el último período de Santa Anna (1853-1855), el Congreso le confirió algunos títulos de nobleza y le otorgó amplias facultades para gobernar. Con el apoyo del Partido Conservador trató de destruir el federalismo, al sistema representativo y todo lo que tuviera relación con la elección popular. Se dedicó a perseguir a las personas con ideas liberales, contrarias a su gobierno y a todo aquél que fuese acusado de conspirador los juzgó sumariamente y los

ejecutó en el momento. Así mismo se dictaron medidas contra escritores y se clausuraron periódicos e imprentas. Por otra parte se les restituyeron sus fueros al clero, ejército y clases privilegiadas.

Por tales razones y por la venta que efectuó del territorio de la Mesilla a los Estados Unidos, el general don Juan Alvarez, decidió levantarse en armas el 10. de marzo de 1853 en Ayutla, Guerrero, a través de un plan con el mismo nombre. Este documento era un manifiesto mediante el cual se desconocía al gobierno del general Santa Anna y de quienes lo apoyaran, a su vez, se indicó la forma de nombrar a un presidente provisional al triunfar la revolución y se estableció la convocatoria de un Congreso Constituyente para reorganizar al país en una república representativa popular.

Al triunfo de la Revolución, se nombró al general don Juan Alvarez como Presidente y dentro de los congresistas más destacados se encontraron Gómez Farfás, Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo, José María Mata Castañeda, Francisco Zarco, Ignacio L. Vallarta entre otros.

Después de un largo período de sesiones se promulgó la Constitución de 1857, la cual fue la primera que consignó todo un título a las garantías individuales considerando a la libertad en distintos aspectos, tales como la libertad física, de enseñanza, de profesión, industria y trabajo, de manifestación de ideas por escrito y verbal, de imprenta, de petición, de asociación y reunión pacífica; y de tránsito dentro y fuera del territorio de la República; por lo que respecta a la igualdad, ésta se garantiza mediante la prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios así mismo, se suprimieron las leyes privativas y tribunales especiales, se

desconocieron los fueros excepto el militar; y por último, no se permitió los monopolios, estancos o cualquier documento de protección a la industria, se exceptúa la acuñación de moneda, los correos y los privilegios que por ley se conceden a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Por lo que respecta a las garantías de seguridad se estableció el sistema de no aplicar leyes que perdieron su vigencia, ni tampoco leyes que se hayan dado con posterioridad al hecho; la no extradición de reos políticos o personas que hayan tenido en su país la condición de esclavos y sean acusados de delitos comunes; la causa legal fundamentada y motivada para ser molestadas las personas en su persona, familia, papeles, domicilio y posesiones; asimismo se estableció la administración de justicia gratuita y la seguridad de que no se puede apresar por deudas de carácter civil, solamente por delitos que ameriten pena corporal, mientras que la detención no deberá exceder de tres días sino mediante un auto de formal prisión, además prevén castigos a las autoridades ante cualquier maltrato. Se señalan las garantías específicas para cada acusado y su integridad física, la abolición de la pena de muerte exceptuando ciertos casos. Y el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En las garantías de propiedad, se estableció el derecho de aprovechar el producto de la profesión, industria o trabajo; la prohibición de molestar en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino a través de un mandamiento escrito por autoridad competente, debidamente fundado y motivado; la recepción de correspondencia; la garantía de no ocupar una propiedad para dar

alojamiento o servicios personales a militares en tiempos de paz, ni tampoco ocuparla a menos de que exista causa de utilidad pública.

1.6.- EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

Desde la llegada de los españoles hasta el término de la Revolución, México no había tenido una paz y libertad política, ni siquiera un desarrollo en general; apenas comenzaba a recuperarse con la huella positiva que había dejado el Presidente Juárez, cuando el general Porfirio Díaz, mediante la fuerza militar y la policía controló las elecciones y tomó la dirección del gobierno en contra de la voluntad de la mayoría del pueblo. Obtuvo el apoyo del clero y del Papa por medio de estrategias políticas con dignatarios de la iglesia católica diciendo que ésta recuperaría su antigua fuerza. Una vez instalado en el gobierno se apropió de todas las gobernaturas de los Estados y nombró como titulares de las mismas a los jefes militares que habían participado en la toma de su poder. El período de gobierno del general Díaz fue otra época de violación a los derechos humanos que nuevamente se basó en la esclavitud, el peonaje y pobreza; en otras palabras, la Nación volvió a perder su democracia y la seguridad personal.

Un hacendado norteamericano y escritor, Dwight E. Wooldbridge, escribió en la Organización Norteamericana de Proprietarios de Minas declarando lo siguiente:

"Sin duda hay brutalidad y salvajismo en México. Se cometen allí ultrajes tanto con los prisioneros que se sacan de las cárceles para llevarlos a las haciendas, como con los yaquis... Por toda la región

yaquí... he pasado junto a los cadáveres colgados de los árboles, a veces mutilados; he visto centenares de yaquis pacíficos encerrados en cárceles para ser conducidos a las haciendas de Yucatán, de Tabasco o de Veracruz; he oído cosas peores. Existe cierta clase de peonaje en México. Puede llamarse esclavitud, si se quiere, sin ir muy lejos de la verdad. De hecho es ilegal y no se puede sostener ante los tribunales los contratos hechos bajo este sistema. El esclavo es esclavo mientras paga su deuda con trabajo."⁴

El régimen de esclavitud se encontró protegido por las leyes de préstamos. Los peones trabajaban para los hacendados y éstos les pagaban por adelantado obligándoles de esta manera a que prestaran sus servicios hasta que cubrieran la cantidad otorgada. La mentalidad de los patrones consistió en que -en lugar de que éstos solicitaran la ayuda de los peones-, les estaban otorgando un favor al pueblo en darles trabajo; esto les daba pauta a que vivieran en condiciones infrahumanas, residían en alojamientos similares a establos, eran húmedos, sucios y con poca visibilidad; además eran maltratados, el hacendado era el propio juez de sus actos y ejercía la justicia por su parte, mientras que al peón le era negado su derecho a protestar, recibía gran cantidad de latigazos y era centro de burlas y humillaciones por parte del patrón.

La seguridad de los habitantes fue nula, todos los elementos que pertenecían a la dictadura porfirista abusaban de sus autoridades que incluso, el mismo sistema fue un instrumento de violación a los derechos de los hombres; existieron medios de represión que mantenían a la población en un estado de miedo e inseguridad, éstos

fueron el ejército, las fuerzas rurales, la policía, la acordada, la ley fuga, Quintana Roo y las cárceles. El ejército fue empleado efectivamente de dos maneras; como un método para asesinar y como una institución de destierro; éste segundo se refiere a que cuando alguien era sentenciado, los jueces en lugar de enviarlo a la cárcel lo castigaban a servir en el ejército; ingresaban también a éste los trabajadores que se declaraban en huelga, los periodistas que criticaban el gobierno, los agricultores que se resistían a pagar los altos impuestos o cualquier otra persona contraria al sistema o caprichos del gobierno. Las fuerzas rurales se dividían por su jurisdicción territorial en federales y estatales que consistía en una policía montada, seleccionada generalmente entre los criminales que se dedicaron a robar y a matar por cuenta del gobierno. La policía secreta se encontraba en las calles y callejones dedicándose a conocer la vida de una persona en particular, sobre su nombre, ocupación, dirección, etc. La acordada fue una organización secreta de asesinos que solía eliminar a los políticos, a bandidos y a otros de quienes se sospechara haber cometido algún delito y de quienes no se tienen pruebas en contra; dos de los ejemplos más notables en los que se cometieron gran cantidad de asesinatos fueron los movimientos de Cananea y de Rfo Blanco. La ley fuga fue creada por un decreto de Porfirio Díaz en la que se autorizó a la policía a disparar sobre cualquier prisionero que tratara de escapar mientras estuviera bajo su guardia. El Estado de Quintana Roo era uno de los lugares más temidos por el pueblo pues era la parte más insalubre del país, ahí se enviaban a sospechosos políticos y agitadores obreros en calidad de soldados presos. En las cárceles se aplicaba la tortura de la misma

manera que en la Edad Media para obtener las confesiones. Los prisioneros manifestaban al juez que habían sido torturados para declarar hechos que no habían cometido pero éstos no llevaban a cabo investigación alguna.

El gobierno compraba los periódicos, en algunos casos hacía suspender de treinta a cuarenta publicaciones diarias o semanales que sostenían la causa del Partido Demócrata. La mayoría de sus directores fueron detenidos y encarcelados mientras que sus imprentas fueron tomadas por las autoridades. Porfirio Díaz se dedicó a enriquecer a su familia, amigos, gobernadores, a un pequeño grupo financiero y a los extranjeros favoritos mediante el arrebato de las tierras al pueblo; algunas pequeñas propiedades fueron expropiándose gradualmente y en otras recaían impuestos tan altos que sus habitantes al no poder cubrir tales cantidades, eran despojados de sus tierras por soldados; los empresarios norteamericanos estuvieron exentos de gravámenes.

En materia laboral no habían leyes que protegieran a los trabajadores; las fábricas no se inspeccionaban, no había protección a los menores en el trabajo ni existieron procedimientos para cobrar indemnización por heridas o muerte en los centros laborales. El grado de explotación era política de la empresa. De parte de los patrones había apoyo para castigar a latigazos al trabajador para aceptar así sus condiciones; las jornadas eran de trece horas diarias por un salario de cincuenta a setenta y cinco centavos por día. Los obreros se prepararon para luchar, se organizaron en secreto y se reunieron pequeños grupos en sus hogares para que las autoridades no se percataran de su objetivo, pero al darse cuenta de sus propósitos

se expidió una orden general que prohibió recibir cualquier clase de visita, inclusive los parientes, bajo pena de prisión. Los sospechosos fueron encarcelados, algunos fueron colgados y otros fueron obligados a cavar sus fosas donde serían fusilados, otro tanto de prisioneros fueron consignados al ejército mientras que otra parte fue sentenciada a largas condenas en las Islas Marías. La huelga quedó desarticulada, los sobrevivientes no pudieron recuperar las fuerzas para manifestarse y tuvieron que volver a trabajar y en condiciones mucho menos satisfactorias que antes y Díaz ordenó no aumentar los salarios, hecho que los extranjeros aplaudieron y apoyaron porque la mano de obra mexicana era la más barata.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

II.1. DERECHO.

Este término contiene muchos significados pero solamente analizaremos tres; en su sentido etimológico, viene del latín *directum* que a su vez deriva de *dirigere*, y significa "conducir rectamente bien".⁵ El diccionario de la lengua española lo define como "justo, fundado, razonable, legítimo". En un segundo orden de ideas, el derecho puede ser considerado como un sistema normativo; al respecto, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas entre sus múltiples concepciones señala:

"La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia; o el arte de lo equitativo y razonable, esto es el arte que contiene los conceptos que nos enseña a distinguir lo justo de lo que no lo es para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo..."

Este concepto en términos generales contiene los elementos de las definiciones de muchos autores y se dará a continuación una idea personal sobre lo que es el Derecho en este sentido:

El Derecho es un sistema de organización que tiene como finalidad buscar el bien común entre los integrantes de un territorio determinado, a través de normas elaboradas con base en experiencias y necesidades del mismo, por un órgano que las crea y con carácter

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, UNAM; México, 1988. Tomo D-H, Pág. 924.

obligatorio que garantizan la seguridad y buscan un acuerdo entre los demás sistemas de organización externos.

Considero que es un sistema de organización porque en el Derecho se reúnen principios que forjan una comunidad y que ésta, busca un bienestar general; además, se otorgan estos principios a través de normas que tienen una determinada naturaleza que son el resultado de los acontecimientos en la vida de un país y la necesidad de poner solución a los problemas que traen consigo.

Un concepto relacionado con el anterior es el siguiente:

*"... conjunto de normas que regulan la conducta humana en sociedad, y que son impuestas coactivamente a toda persona por el poder a efecto de reconocerle sus derechos y señalarle sus obligaciones. Acorde con lo anterior, el legislador, para hacer el derecho deberá tomar en cuenta todas las facetas del ser humano: sus tradiciones, costumbres, modos comunes de vida, necesidades de vida, creencias religiosas, convicciones morales, ideas políticas, intereses económicos individuales y colectivos, organización familiar y todas las demás peculiaridades individuales que, a su vez, se reflejan en el cuerpo social."*⁶

Otro concepto de derecho es aquel que se entiende como la facultad de hacer una cosa, de disponer de ella o de exigir algo de una persona y es en este sentido al que nos referiremos en el desarrollo de este tema.

II.2 SER HUMANO.

Es conveniente saber primeramente que ser es un sustantivo que sirve para reunir al sujeto con su atributo que en este caso nos referiremos al hombre. Esto quiere decir que, aunado a los derechos que vamos a tratar, éstos van a ser elementos propios del sujeto hombre y no sujeto de cualquier otra especie.

II.3 GARANTÍA INDIVIDUAL.

Para poder precisar el concepto de garantía individual, es necesario observar primero lo que es Derecho Humano.

Derecho humano o derechos humanos es un concepto con ideas generales y abstractas. El diccionario jurídico mexicano señala que es *"un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluido los recursos y mecanismos, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"*

En el manual publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.), considera a este concepto como *"un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia"*.⁷ Pero para los efectos del desarrollo de las funciones del mismo Organismo, considerará a los derechos humanos como aquellos *"inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano"*.⁸

7 Op. cit. pág. 14.

8 Artículo 6o. del Reglamento Interno de la C.N.D.H.

En efecto, los derechos humanos son atributos que tiene el hombre tanto en su individualidad, como en unión con otros sujetos, mejor conocidos como garantías sociales. Por lo tanto, son garantías individuales, las facultades y libertades esenciales e inalienables del hombre considerado en forma individual.⁹

II.4 COMISIÓN.

Al igual que el concepto de Derechos, el de Comisión también contiene varios significados sin embargo, el más a fin al tema es, *"el conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender de algún asunto"*.¹⁰

II.5 ESTUDIO.

Esfuerzo del entendimiento aplicado a conocer alguna cosa.¹¹

II.6 JUICIO.

La controversia y decisión legítima de una cosa ante y por el juez competente; o sea, la legítima decisión de un negocio entre actor y reo, ante el juez competente que lo dirige y determina en su decisión o sentencia definitiva.¹²

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM. México, 1988. Tomo D-H, Pág. 1516.

¹⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española; 20a. ed.; Madrid, 1984. Tomo I, Pág. 344.

¹¹ Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa, S. A.; Sa. ed. México, 1973.

¹² De J. Lezcano, Antonio. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia mexicanas. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1991. Tomo II, Pág. 691.

II.7 RECOMENDACIÓN.

Ruego o cargo que uno hace a otro en favor de tercero. La simple recomendación no produce obligación ni fianza, porque el que recomienda no manda, a no ser que intervenga dolo.¹³

II.8 SENTENCIA.

La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.¹⁴ Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal declarando, condenando o absolviendo.¹⁵

13 Op. cit.. Tomo II, Pág. 1041.

14 Op. cit.. Tomo II, Pág. 1074.

15 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española; 20a. ed.; Madrid, 1984. Tomo II, Pág. 1234.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

III.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Constitución Política de 1917 ha sido el resultado de una evolución de leyes supremas de las cuales, se ha encontrado fuertemente influenciado en términos generales por la entonces llamada Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

Se señalará brevemente que la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 no contuvo ninguna declaración de derechos del hombre y del ciudadano, únicamente presentaba principios fundamentales de convivencia política y social de la comunidad.¹⁶ En la parte dogmática de este documento supremo, se hicieron referencias en torno a la libertad y soberanía de esta Nación y la obligación que éste tenía de proteger *"la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, que viene a ser una exposición de la referida declaración formal de derechos..."*¹⁷ En la fase dogmática de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1824, no existía la clásica declaración de los derechos del hombre y del ciudadano sin embargo, se reconocieron debido a que en las discusiones en la elaboración del texto constitucional se consideró que era materia de las legislaturas

16 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM; México 1988. Tomo A-CH, Pág. 663.

17 Op. cit. Tomo A-CH, Pág. 664.

locales; la Constitución solamente se limitó a declarar que la Nación mexicana era libre e independiente. Con la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 se procuró la igualdad entre los hombres al quitar el poder económico y político de la iglesia, así como la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico. Así mismo, se estableció libertad de diversos tipos, tales como la de cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la de trabajo, la de industria o comercio y como garantía de ciudadano se estableció el sufragio universal; pero además de haber sido la primera constitución en precisar los derechos del hombre y del ciudadano fue también la primera en establecer un sistema judicial para garantizarlos, naciendo de esta manera del Juicio de Amparo¹⁸ en una Constitución Federal, en virtud de haber sido inspirado por la Constitución del Estado de Yucatán de 1840. La institución del Juicio de Amparo en un inicio careció de este nombre; solamente fue un medio de control constitucional otorgado al Poder Judicial en defensa de los derechos de un individuo produciendo efectos sobre dicha persona únicamente; una vez que la Constitución de 1857 adquirió el sistema y le denominó Juicio de Amparo, extendió su control a los casos de invasión jurisdiccional entre las autoridades locales y federales.

Por cuanto hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el doctor Jorge Carpizo considera que ésta contiene decisiones fundamentales las cuales las clasifica en materiales y formales. Las primeras, señala, son substancia del orden

18

Es prudente recordar que en la Constitución Centralista de 1836 existió un control político que consistió en la creación de un poder especial, superior a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial cuya finalidad era defender la Constitución.

jurídico, los derechos primarios que la Constitución consigna siendo éstos; la soberanía, los derechos humanos, el sistema representativo y la supremacía del poder civil sobre la iglesia. Las decisiones formales son esa misma substancia pero en movimiento, las que mantienen la vigencia y su cumplimiento, éstas son; la división de poderes, el federalismo y el Juicio de Amparo. De estas siete decisiones fundamentales haremos una breve referencia a los derechos humanos y al Juicio de Amparo.

Los derechos humanos en nuestra Constitución se encuentran previstos en su mayoría en el capítulo primero, del título primero; sin embargo también se contemplan algunos constituidos en el artículo 123 de la misma Ley Suprema. Así mismo, el doctor Carpizo señala una clasificación de estos Derechos, únicamente para fines didácticos que creemos conveniente manifestarlos de la siguiente manera: (ver cuadro No.1 y 2 en las páginas 52 y 53)

El Juicio de Amparo comenzó a gestarse en el Acta de Reformas de 1847 inspirado en la Constitución Yucateca de 1840 la cual, tuvo doble carácter de control; el político, en virtud de que cualquiera de los poderes políticos o las legislaturas locales, podían impugnar la constitucionalidad de las leyes del Congreso Federal y también éste podía declarar nula alguna ley expedida por las leyes locales, pero sólo a petición del senado; y jurisdiccional porque se facultó a los Tribunales de la Federación amparar a cualquier individuo de la República. Sin embargo este doble sistema no prevaleció en la Constitución de 1857 sino que se consignó el sistema jurisdiccional y esta Ley Suprema fue el antecedente directo del Juicio de Amparo en nuestra Constitución vigente. Así, el funcionamiento constitucional

actual del control jurisdiccional, se encuentra previsto en los artículos 103 y 107. El primero de éstos determina que será el Poder Judicial Federal quien solucione las controversias por violación a las garantías individuales; y el artículo 107 reglamenta al 103 estableciendo sus bases, las más importantes son: la instancia de la parte agraviada, la existencia del agravio, la relatividad de la sentencia, la definitividad del amparo, el estricto derecho de la sentencia de amparo y la división de competencias, que más adelante atenderemos.

No obstante la existencia del Juicio de Amparo, el actual Presidente, Carlos Salinas de Gortari, envió el 18 de noviembre de 1991 una iniciativa de reforma al artículo 102 de la Constitución, con la finalidad de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ese entonces órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, se elevara a rango constitucional con un objeto central; *"el de coadyuvar y preservar el respeto a los derechos humanos y a la protección de su ejercicio pleno"*.¹⁹

Con dicho Organismo se ha pretendido dar cauce a la participación activa de la sociedad en la identificación y denuncia de los actos de las autoridades que en cualquier forma comportan o puedan comportar la violación de derechos humanos.²⁰ El presidente de la República menciona que este Organismo se estructuró, no de una manera substitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como un organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales, a través de un

19 Exposición de motivos del Presidente de la República.

20 Op. cit.

procedimiento flexible y breve en el que se investigan las quejas procurando obtener una solución rápida, emitiendo una Recomendación, no obligatoria para las autoridades respectivas y que al darse a conocer públicamente, lleva consigo el apoyo de la opinión pública. Sin embargo esta institución se limita de conocer sobre tres materias; de la electoral, de la laboral y de la jurisdiccional. Deja de conocer en materia electoral en virtud de existir riesgo de involucrarse en corrientes o agrupaciones políticas lo cual, debilitaría su autonomía y podría afectar su imparcialidad. La razón de no conocer de asuntos laborales se debe a que la naturaleza de las controversias de este tipo es de índole particular y no se da la posibilidad de que una autoridad o servidor público atente contra los derechos humanos y en este caso se estaría dirimiendo las diferencias ante las Juntas Laborales. Y por cuanto hace a los asuntos jurisdiccionales, señala, el Poder Judicial Federal debe mantener estrictamente su independencia. Por lo tanto, la propuesta del Ejecutivo para adicionar el artículo 102 mencionado fue la siguiente:

"Artículo 102. A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación...

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los derechos humanos.²¹Dichos organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación,

21 El texto de la Constitución adhiere: "...organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano..."

*que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no obligatorias para las autoridades respectivas.*²²

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."

III.2 EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Derecho Penal propiamente dicho, consta del derecho penal material o sustantivo que versa sobre el delito y sus consecuencias, la pena y las medidas de seguridad; pero en una concepción más amplia, también se instituye el derecho procesal penal que prevé la aplicación de las consecuencias del primero.

El Derecho Penal en sentido estricto entonces, es una rama del derecho público interno en virtud de que la potestad punitiva es asunto exclusivo del Estado, quien asume la responsabilidad de defender los bienes jurídicos fundamentales, tales como la integridad corporal, la vida, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad del Estado, tanto a nivel interno como a nivel externo, ente otros; y en el momento en que se verifica la violación a estos bienes jurídicos reacciona a través de penas y medidas de seguridad. De esto consta el ordenamiento de la materia en cuestión.

22

El texto de la Constitución indica: "...recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas."

El Código Penal por su parte, carece de señalamientos de derechos; sin embargo, se basa en una serie de principios constitucionales que denotan la existencia de éstos, tales principios son:

.1 El de "no hay delito ni pena sin ley".- Por medio del cual, en el derecho penal se describen diversas especies de delito, se señalan las características de cada uno y se determina entonces el tipo de pena y medida de seguridad.

.2 El de "la legalidad".- Por este conducto, se establece la obligación de observar que el hecho punible se castigue por una ley previamente determinada a éste. La presente base nos guía a las siguientes consecuencias:

a).- Excluye la posibilidad de aplicar una ley penal menos benigna en forma retroactiva, mejor conocida como la irretroactividad de la ley

b).- Desecha la imputación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto.

c).- Evita que el juez aplique la pena según su libre arbitrio por medio de lineamientos legalmente previstos.

.3 El de "la culpabilidad".- En el que un juez competente dicta una o varias penas y/o medidas de seguridad contenidas en el artículo 24 del Código Penal, a través de la sentencia bajo las condiciones previstas en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento en los que se observarán las circunstancias exteriores de ejecución de la misma pena, a cargo de los órganos administrativos correspondientes quienes se encargarán de readaptar al delincuente en la sociedad para prevenir que éste reincida en la comisión de un nuevo hecho delictivo.

III.3 LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

El hecho de evitar ser sometido a torturas, tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento del interesado, es uno de los derechos que corresponden al rubro de la integridad personal; los otros dos grupos son: el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzados y obligatorios. Nos ocuparemos del primero en virtud de existir mayor incidencia entre los funcionarios o autoridades sobre los gobernados.

La tortura es un grave problema aun vigente, que atenta contra los derechos humanos de las personas sujetas a arresto, detención o prisión y debe encontrarse penado en virtud de que ningún funcionario o servidor público tiene el derecho de ejercer violencia contra éstos.

En otros tiempos la tortura se propuso y se ejerció bajo el amparo de una ley, llegó a ser una práctica inquisitiva para obtener alguna declaración del procesado. En algunas ocasiones, en la Edad Media se aplicó para determinar la inocencia del acusado a través de la resistencia física, fenómeno denominado "ordalías"; no obstante, no sólo en eso consistió la tortura, sino también en las ejecuciones de pena capital, en las que no se realizaban de un golpe, al contrario, se optaba por la ejecución paulatina de varias maneras. La tortura entonces, llegó a darse en forma purgatoria, inquisitoria y ejecutiva.

En el transcurso del tiempo el Derecho Penal fue tornándose humanista y reaccionó contra estas prácticas injustas; así, el sistema anglosajón fue el que inició en tomar cartas en el asunto e influyó en la Constitución de los Estados Unidos de América.

México por su parte, se ha mostrado en contra de la tortura a través del artículo 22 de la Constitución en el que proscribía cualquier tipo de tormento y toda clase de penas o tratos crueles, inhumanos, infamantes, haciéndose extensiva a todas aquellas penas que sean trascendentes e inusitadas.

El maestro Sergio García Ramírez señala que la tortura *"se ve formalmente algo inútil; peor todavía, contraproducente"*,²³ ya que al ocupar el tormento se pierde la validez en el acto procesal y por tanto, puede anularse el proceso.

Con motivo de la adhesión de México a la Convención Internacional contra la Tortura de 1984, se planteó en el Senado de la República la expedición de un ordenamiento con las disposiciones contenidas en la misma, con la que finalmente se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 24 de abril de 1986 que constaba de siete artículos, pero el 27 de diciembre de 1991 se publicó otra ley del mismo nombre abrogando la anterior que, en términos generales, contiene disposiciones similares, pero con un tinte más severo que a continuación se señalarán:

23 García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Miguel Ángel Porrúa; 2a. edición; México, 1988. Pag. 223.

LEY DE 1986

Art. 10.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

LEY DE 1991

Art. 30.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha ha cometido.

Art. 50.- Las penas previstas... se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 30, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Como se puede observar, el ordenamiento vigente incluye a quienes tienen la misma conducta y se propongan ejercer este delito con autorización y/o bajo las órdenes de un servidor público, así mismo

se determina la punibilidad de ese sujeto, hecho que no lo contenía la ley anterior.

La penalidad de la ley de 1986 era privativa de libertad de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, mientras que la de 1991 aumenta la pena de prisión de tres a doce años y lo demás, en los mismos términos.

LEY DE 1986

Art. 4.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato, el certificado del mismo.

LEY DE 1991

Art. 7o.- ...La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido, o el reo, o un tercero.

La gama de personas que puede solicitar el reconocimiento del médico legista se amplía facultando a cualquier persona pudiendo ser un familiar o una amistad.

LEY DE 1986

Art. 6.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

LEY DE 1991

Art. 11.- está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de los que establezcan otras leyes.

La disposición anterior era nugatoria en virtud de la falta de penalidad a esta irregularidad.

Además de detallar la prevención y sanción de la tortura más que la ley anterior, el artículo 2o de la ley vigente entraña el propósito de profesionalización de los cuerpos policiales y servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de personas arrestadas, detenidas o presas; asimismo, trata de orientar y asistir a la población para promover la participación de ésta en la denuncia de este delito por parte de las autoridades.

Por otra parte, independientemente del o los castigos que pueda recibir el responsable de este delito, el artículo 10o. obliga a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o cualquier otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares así como estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o sus dependientes económicos.

III.4 LA LEY DE AMPARO.

Al igual que el Código Penal, la Ley de Amparo es otro ordenamiento muy ligado con los Derechos Humanos, reconocidos en nuestro sistema como "garantías individuales", basado en una serie de principios.

Como sabemos, la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución; el primero de ellos, contiene las disposiciones genéricas sobre la procedencia del Juicio de Amparo que comprende dos aspectos:

.1 La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de la autoridad.

.2 La protección de las garantías individuales que implique la violación de las competencias federal y local o local y federal.

En ambos aspectos se tutelan los derechos del hombre que se constituyen en garantías individuales; el maestro Alberto del Castillo,²⁴ alude que estas disposiciones sobre la procedencia del amparo, se basan en la teoría de Mariano Otero, quien restringió el campo tutelar que creó don Manuel Crescencio Rejón para quien procedía contra cualquier acto de autoridad adverso a la Constitución.

El primero fue la idea contenida en los debates del Constituyente de 1856-1857; sin embargo, este objetivo original inició con la observancia de todos los preceptos constitucionales que contuvieran derechos fundamentales ampliándose posteriormente a todos aquellos -preceptos- que fueran complementarios o relacionados con esas garantías, después se introdujo la modalidad del control de legalidad de las sentencias judiciales. En la actualidad, el juicio de amparo se admite contra leyes y contra cualquier acto de autoridad que infrinja los derechos del hombre establecidos tanto en la Constitución como en las leyes ordinarias, no obstante sus excepciones, como en caso de

²⁴ Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de amparo comentada*. Editorial Duero S. A. de C. V.; México, 1990. Pág. 3.

autorización de los particulares para el establecimiento de instituciones educativas o contra la expulsión de extranjeros en el país sin previo juicio.

En relación al segundo aspecto que se refiere a las fracciones II y III de los artículos 103 Constitucional y 1o. de la Ley en comento, es necesario señalar que, como lo dice acertadamente el maestro Fix-Zamudio, son ineficaces en la práctica puesto que el artículo 16 de la Constitución prevé como uno de los medios para preservar la garantía de legalidad el hecho de que el acto de autoridad que se emita, lo sea por una autoridad competente y en caso de ser contrario, esta disposición estaría violando una o varias garantías constitucionales, lo que nos remitirá nuevamente a la fracción I de los artículos mencionados.

De acuerdo con el artículo 107 Constitucional, la Ley de Amparo se desarrolla en principios con los cuales reglamenta el artículo 103 de la misma norma y se encuentran contenidos en dieciocho fracciones dentro de los que destacan:

.1 La base de la instancia de la parte agraviada que significa que el Juicio de Amparo procede únicamente por aquella persona sobre quien haya recaído un acto de autoridad y le afecte el mismo. El fundamento legal dentro de la Ley de Amparo, se encuentra previsto en el artículo 4o.

.2 La base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, también conocida como la fórmula Otero que implica que las sentencias que se dictan en los juicios de garantías, solamente

surtirán efectos en la esfera jurídica del gobernado que haya solicitado la protección de los órganos judiciales federales. (artículo 76 de la Ley de Amparo).

.3 La base del estricto derecho de la sentencia de amparo que se refiere a que el juez conoce de la demanda de amparo debe emitir su resolución apegado a la petición del quejoso sin analizar otras cuestiones diferentes a la misma; sin embargo, existe una excepción que constituye otro principio denominado suplencia de la deficiencia de la queja que se presenta sólo en determinados casos. (artículo 76 y 76 bis).

.4 La base de la definitividad del amparo que es un requisito de procedencia del Juicio de Amparo e indica que previa la interposición de la demanda correspondiente, el quejoso debe de haber agotado todas las instancias que por ley proceden para modificar o revocar la resolución que constituya un acto reclamado.

.5 La base de la división de competencias que, como señala el doctor Carpizo, *"responde al principio de economía procesal y que no todos los asuntos son de la misma importancia"*²⁵; debido a estos criterios, son órganos competentes para conocer del Juicio de Amparo la Suprema Corte de Justicia; el Tribunal Colegiado de Circuito y los Juzgados de Distrito.

III.5 LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En este punto se desarrollarán las características generales de la C.N.D.H., en virtud de que más adelante conoceremos su funcionamiento y los efectos jurídicos que produce.

²⁵ Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Editorial Porrúa; 8a. edición; México, 1990. Pág. 278.

Como primer dato que debemos señalar es que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos²⁶ es reglamentaria del apartado B del artículo 102 Constitucional y determina que la Institución se crea como un organismo descentralizado²⁷ con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que el orden jurídico prevé.

Este Organismo posee competencia en todo el territorio nacional y le corresponde conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos en contra de autoridades o servidores públicos federales, excepto los del Poder Judicial Federal. También será competente en asuntos donde estén incluidos tanto autoridades o servidores públicos federales como estatales o municipales. Asimismo, el tipo de procedimiento seguido ante la Comisión deberá ser breve y sencillo, bajo los principios de inmediatez, concentración y rapidez a través de la procuración de una comunicación directa con los quejosos y autoridades.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de la C.N.D.H. se integrará esta Institución de un Presidente, de una Secretaría Ejecutiva; de hasta cinco Visitadores Generales y del personal profesional, técnico y administrativo necesario.

Dentro de las atribuciones que el artículo 6o. de la Ley le otorga a la C.N.D.H. nos interesan las siguientes:

26 Ley del 25 de junio de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

27 De acuerdo con el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado el 6 de junio de 1990 ésta, nació como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

.1 Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos.

.2 Conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal y/o cuando estas autoridades o servidores públicos toleren o autoricen que un particular cometa algún ilícito y en especial, cuando se afecte la integridad física de un tercero.

.3 Emitir recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y está facultada para presentar denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

.4 Conocer y decidir en última instancia sobre las inconformidades que se presenten en los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas en virtud de:

- Sus recomendaciones y acuerdos;
- Omisiones en que incurran; e
- Insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de los locales.

.5 Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables y su inmediata solución.

No obstante el artículo 7o. explícitamente señala los casos en que no podrá intervenir a saber:

.1 Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

.2 Resoluciones jurisdiccionales;

.3 Conflictos laborales y

.4 Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

El artículo 8o. señala una excepción al límite de sus facultades en torno a las autoridades judiciales que es la siguiente:

"En los términos de esta ley, sólo podrá admitirse o conocerse de quejas o inconformidades contra los actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

Recientemente se creó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal²⁸ que contiene, en términos generales, las mismas disposiciones que la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sólo difiere de ésta en los siguientes datos:

Como circunstancia propia de su ámbito de competencia, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conocerá de presuntas violaciones a los Derechos del Hombre producidas por autoridades o servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal o de los órganos de procuración e impartición de justicia de jurisdicción local. (artículo 3o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal)

Por cuanto hace al nombramiento del titular de dicho Organismo, será por medio del Presidente de la República con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mientras que la designación del Presidente de la Comisión Nacional se hará mediante la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en caso de receso.

Dentro del procedimiento, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal otorga diez días a la autoridad o servidor público señalados como responsables para acreditar el cumplimiento de la Recomendación, mientras que el Organismo Nacional da un plazo de quince días contados a partir de la fecha de haber aceptado la misma. Asimismo, en su artículo 50, se le faculta investigar de oficio el área de actuación de la autoridad o servidor público con el fin de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir la frecuencia de ciertas violaciones; y contra los acuerdos, resoluciones definitivas, omisiones o inacción de parte de este Organismo, proceden los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional.

Por otra parte la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá rendir su informe anual de actividades ante el titular del Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como también podrá reunirse con los titulares de los órganos de procuración e impartición de justicia en el Distrito Federal.

El capítulo IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal manifiesta la atribución que tiene este Organismo para promover y difundir el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos mediante la celebración de convenios con otras dependencias o promover que autoridades competentes celebren convenios con la Secretaría de Educación Pública para divulgar los derechos en los ciclos educativos; además, se le otorga acceso a la radio y televisión para el mismo fin.

CUADRO N° 1

GARANTIAS INDIVIDUALES

IGUALDAD

- TODO INDIVIDUO GOZA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA LA CONSTITUCION. (art. 14)
- PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD. (art. 21)
- IGUALDAD DE DERECHOS SIN DISTINCION DE RAZA, SECTA, GRUPO O SEXO. (art. 34)
- EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY. (art. 41)
- PROHIBICION DE TITULOS DE NOBLEZA, PREFERENTIAS Y HONRES HEREDITARIOS. (art. 129)
- PROHIBICION DE FUERDOS. (art. 131)
- PROHIBICION DE PROCESAR LEYES PRIVATIVAS O TRIBUNALES ESPECIALES. (art. 151)

LIBERTAD

DE LA PERSONA HUMANA

ASPECTO FISICO

- LIBERTAD DE TRABAJO. (art. 51)
- NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO NI DE SU SALUD POR RESOLUCION JUDICIAL. (art. 51)
- NULIDAD DE LOS Pactos CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA. (art. 51)
- POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO Y SU PORTACION EN LOS SUPUESTOS QUE FIJE LA LEY. (art. 101)
- LIBERTAD DE LOCOMOCION INTERNA Y EXTERNA DEL PAIS. (art. 111)
- ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCION. (art. 22)

ASPECTO ESPIRITUAL

- LIBERTAD DE PENSAMIENTO. (art. 61)
- LIBERTAD DE IMPRENTA. (art. 71)
- LIBERTAD DE CONCIENCIA. (art. 241)
- LIBERTAD DE CULTOS. (art. 24)
- LIBERTAD DE INTIMIDAD QUE COMPRENDE DOS ASPECTOS:
 - INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA. (art. 25)
 - INVOLABILIDAD DE DOMICILIO. (art. 161)

DE LA PERSONA CIVICA

- REUNION CON FIN POLITICO. (art. 91)
- MANIFESTACION PUBLICA PARA PRESENTAR A LA AUTORIDAD UNA PETICION O PROTESTA. (art. 91)
- PROHIBICION DE EXTRADICION DE RECS POLITICOS. (art. 151)

DE LA PERSONA SOCIAL

- LIBERTAD DE ASOCIACION Y REUNION. (art. 91)

SEGURIDAD JURIDICA

- DERECHO DE PETICION. (art. 81)
- A TODA PETICION, LA AUTORIDAD CONTESTARA POR ACUERDO ESCRITO. (art. 81)
- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (art. 141)
- PRIVACION DE DERECHOS SOLO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO CON LAS FORMALIDADES DEL PROCESO. (art. 141)
- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (art. 141)
- PROHIBICION DE APLICAR LA ANALOGIA Y MAYORIA DE RAZON EN LOS JUICIOS PENALES. (art. 141)
- PRINCIPIO DE AUTORIDAD PARA PODER SER MOLESTADO EN LA PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PALES O POSESIONES. (art. 161)
- DETENCION SOLO CON ORDEN JUDICIAL. (art. 161)
- ABOLICION DE PRISION POR DEUDAS DE CARACTER CIVIL. (art. 171)
- PROHIBICION PARA HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO. (art. 171)
- EXPEDITA Y EFICAZ ADMINISTRACION DE JUSTICIA. (art. 171)
- PRISION PREVENTIVA SOLO POR DELITOS QUE TENGAN PENA CORPORAL. (art. 181)
- GARANTIAS DEL ACUSADO DE FORMAL PRISION. (art. 191)
- GARANTIAS DEL ACUSADO EN TODO PROCESO CRIMINAL. (art. 201)
- SOLO EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL PUEDEN PERSEGUIR DELITOS. (art. 201)
- PROHIBICION DE PENAS INFAMANTES Y TRASCENDENTES. (art. 221)
- NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO. (art. 231)

GARANTIAS SOCIALES

REGIMEN PATRIMONIAL	ARTICULO 27	<ul style="list-style-type: none"> - LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACION, LA CUAL NO ES EL DERECHO DE CONSTITUIR LA PROPIEDAD PRIVADA. - EL REGIMEN DE EXPROPIACION. - LA PROPIEDAD PRIVADA ESTA SUBORDINADA AL INTERES SOCIAL. - EL REGIMEN DE CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. - PROHIBICION DE LATIFUNDIOS. - AUTORIZACION DE MONOPOLIOS EN DETERMINADOS SERVICIOS PUBLICOS. - CAPACIDADES E INCAPACIDADES PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE TIERRAS Y AGUAS. - REGIMEN COMUNAL EN LA EXPLOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS. - REGIMEN EJIDAL. - REGIMEN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA Y GANADERA.
	ARTICULO 28	<ul style="list-style-type: none"> - PROHIBICION DE MONOPOLIOS Y ESTANCOS. - PROHIBICION DE EXENCION DE IMPUESTOS Y PROHIBICION AL TULO DE PROTECCION DE INDUSTRIA. - DECLARACION EXPRESA DE QUE INSTITUCIONES NO SON MONOPOLIOS. - PROHIBICION A LA CONCENTRACION EN UNA O POCAS MANOS DE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUE PERSIGA EL ALZA DE LOS PRECIOS. - PROHIBICION DE ACTOS QUE EVITEN LA LIBRE CONCURRENCIA. - SEÑALAMIENTO DE PRECIOS MAXIMOS A LOS ARTICULOS, MATERIAS O PRODUCTOS NECESARIOS PARA LA ECONOMIA NACIONAL O EL CONSUMO POPULAR. - PROTECCION A LOS CONSUMIDORES. - SUBSIDIO A ACTIVIDADES PRIORITARIAS.
REGIMEN LABORAL	DERECHOS DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DE UNA EMPRESA	<ul style="list-style-type: none"> - JORNADA MAXIMA DE TRABAJO DIURNA Y NOCTURNA. - PROTECCION A LA MUJER Y A LOS MENORES DE DIECISEIS AÑOS. - PROHIBICION DE TRABAJO A MENORES DE CATORCE AÑOS. - DESCANSO SEMANARIO. - PROTECCION ESPECIAL A LA MUJER DURANTE LA GRAVIDEZ, DEPUES DE ELLA Y AL INFANTE. - SALARIO MINIMO INDISPENSABLE PARA LLEVAR UNA VIDA DIGNA. - IGUALDAD DE SALARIO, SIN DIFERENCIA DE SEXO O NACIONALIDAD. - INEMBARGABILIDAD, COMPENSACION O DESCUENTO DEL SALARIO MINIMO. - PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA. - PAGO DE SALARIO EN MONEDA DE CURSO LEGAL Y PROHIBICION DE TIENDAS DE RAYA. - SALARIO DOBLE POR TRABAJO EXTRAORDINARIO. - DERECHO DE SERVICIOS NECESARIOS A LA COMUNIDAD. - DERECHO DE ASOCIACION. - DERECHO DE HUELGA. - RESOLUCION DE CONFLICTOS MEDIANTE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE. - EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, OPCION DEL TRABAJADOR A INDEMNIZACION O A QUE SE CUMPLA EL CONTRATO. - ESTABLECIMIENTO A UNA SERIE DE CONDICIONES NULAS.
	DERECHOS DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<ul style="list-style-type: none"> - LOS MISMOS ESTABLECIDOS A FAVOR DEL TRABAJADOR EN GENERAL, AMEN DE LOS SIGUIENTES. - VACACIONES MINIMAS DE VEINTE DIAS AL AÑO. - DESIGNACION DEL PERSONAL POR CONOCIMIENTOS Y ARTITUDES. - DERECHO DE ESCALAFON.
REGIMEN FAMILIAR		<ul style="list-style-type: none"> - EL PATRIMONIO DE FAMILIA. (art. 123, Addo. A, fracc. XXVIII) - SOLO EL TRABAJADOR RESPONDE DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS A FAVOR DE PARIENTES O DEPENDIENTES. (art. 123, Addo. A, fracc. XXIV)
REGIMEN DE LA INFORMACION	- - ARTICULO 6º.	

CAPITULO IV

PROBLEMÁTICA SOCIO-JURIDICA

IV.1 CASOS EN QUE INTERVIENE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El apartado B del artículo 102 constitucional determina que los Organismos de protección de los Derechos Humanos que se creen, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa. En primer término, ni la ley de la Comisión ni su reglamento interno señalan expresamente lo que se entiende por "naturaleza administrativa" teniendo entonces que meditar que si no son competentes en "cuestiones de fondo" es decir en actos u omisiones que consistan en una decisión o una ejecución o en ambas conjuntamente de manera imperativa, unilateral y coercitiva, luego entonces, debe considerarse a este tipo de actos u omisiones como los procedimientos internos necesarios para que los servidores públicos puedan llevar a cabo las funciones que les correspondan. Siguiendo con el texto de la misma disposición se señala: *"...provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación..."*; al respecto, el artículo 3o. de la ley de la Comisión Nacional especifica que su ámbito de competencia es el de los servidores públicos federales, pero en cuanto a la materia, nuevamente exceptúa al Poder Judicial Federal; no obstante el artículo 8o. de la misma ley dice: *"...sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo..."*, pero es necesario recordar que ante este tipo de problemas ya existía la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos e

inclusive, también se encuentran sujetos a este tipo de ordenamiento todos los que laboran en dicha materia judicial federal y actualmente con base en éste, están bajo los lineamientos y procedimientos previstos por el acuerdo número 7/89 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 5 de septiembre de 1989.

Por cuanto hace a las autoridades administrativas de carácter federal, el artículo 17 del Reglamento Interno se refiere a las instituciones, dependencias y organismos de la administración pública federal centralizada y paraestatal pero con la condicionante de que tanto estos últimos como la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Procuraduría de Protección al Ambiente **"PUEDAN SER REPUTADOS COMO DE AUTORIDAD"**, entonces este hecho rompe con el principio de procedencia sólo en cuestiones de "carácter administrativo". A su vez, el artículo 6o. de la Ley, en su fracción II, inciso b, establece que la Comisión Nacional intervendrá cuando los servidores públicos toleren o autoricen a los particulares o algún otro agente social a cometer actos ilícitos o se nieguen sin fundamento a ejercer las facultades que legalmente les correspondan para evitarlo y el artículo 18 del Reglamento Interno aclara que por "ilícitos" debe entenderse como los delitos y las faltas o infracciones administrativas; esto nos hace volver a la misma situación de que pueden incurrir en responsabilidad, puesto que tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, la lealtad y la eficiencia en el desempeño de un empleo, cargo o comisión y por lo

tanto pueden quedar sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y en caso de comisión de delitos competiría al Ministerio Público la investigación.

Según la disposición contenida en el artículo 44 de la ley, la Comisión Nacional determinará *"...si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes"*; aquí se nos están dando algunos casos a manera de ejemplos en los que puede intervenir este Organismo pudiendo nosotros observar que los actos ilegales contravienen el artículo 14 de la Constitución, que la omisión de la contestación a la petición es claramente opuesto al artículo 8o. y lo irrazonable nos habla de lo absurdo, lo ilógico y por tanto sin fundamento, contrario al artículo 16 del máximo ordenamiento.

IV.2 CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Como anteriormente se señaló, el Juicio de Amparo procede, en términos generales, ante la existencia de la violación a una garantía individual, ya sea a través de un acto de autoridad o a través de una ley pudiéndose presentar además, dos modalidades: mediante la invasión de esferas del ámbito federal al local o bien, del ámbito local al federal. Pero para el desarrollo del presente punto solamente me concentraré en analizar el término general, es decir, a la violación de las garantías individuales por leyes o actos de autoridad

como causal de ejercicio del Juicio de Amparo, ya que sin esta situación no pueden darse las otras dos.

Para que el Juicio de Amparo proceda contra una ley se deben observar los efectos que produce ésta al operar; teniendo entonces, efectos inmediatos a partir de la vigencia de la misma o efectos mediatos. Existen leyes que desde el momento en que se promulga no produce efectos y, por tanto, no daña al gobernado sino hasta que se hace efectiva mediante el ejercicio de un acto o hecho posterior. No obstante existen otras leyes que desde el mismo momento de su vigencia ya afecta a gobernados por el hecho de encontrarse en una cierta circunstancia o categoría relacionada con la hipótesis normativa. De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte²⁹ ha establecido que para impugnar una ley con efectos inmediatos, es decir autoaplicativas, debe de objetarse dentro de los treinta días al en que haya entrado en vigor.

No obstante, el Juicio de Amparo también puede promoverse en contra de actos de autoridad y aquí es necesario hacer hincapié en que no se refiere a la autoridad como institución o al servidor público como persona, sino al acto como resultado de sus atribuciones o facultades, situación contraria en la queja que se presenta ante la Comisión Nacional en virtud de que en ésta, tiene que venir identificada la autoridad o el servidor público.

29 Citado por el doctor Ignacio Burgos en *El Juicio de Amparo*; editorial Porrúa, 26a ed.; México, 1989, Pág. 229.

Retomando el punto sobre los actos de autoridad es oportuno señalar el concepto de autoridad y al respecto, el doctor Ignacio Burgoa nos dice que, para los efectos del amparo, son *"aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral o coercitiva."*³⁰ De aquí se deduce que las autoridades poseen tres atributos, la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad, de tal manera que sus actos también están dotadas de estas características manifestando por lo tanto, que un acto de autoridad es *"cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o una ejecución o en ambos conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente."*³¹

Hay que observar que el acto de autoridad lleva consigo las características anteriormente señaladas, resultado de una decisión o una ejecución; mientras que en la queja ante la Comisión Nacional, desde el punto de vista formal, ese acto u omisión no es de ejecución o decisión, sino de mero procedimiento interno es decir, de naturaleza administrativa.

30 Op. cit. pág. 191.

31 Op. cit. pág. 206.

IV.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La queja ante este Organismo puede ser presentada por cualquier persona ya sea directamente o a través de un representante, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos dentro del término de un año como regla general, a partir de que hubiera tenido conocimiento de los hechos que estime violatorios o que hubiesen iniciado la ejecución de los mismos; excepcionalmente, cuando se traten de infracciones graves a estos Derechos, la Comisión Nacional podrá ampliar el plazo y no se contará éste cuando se considere que existen violaciones de lesa humanidad. Deberá presentarse por escrito excepto en los casos urgentes en que podrá hacerse por cualquier medio de comunicación electrónica e inclusive, hasta por teléfono debiendo ratificarse de esta manera, dentro de los tres días siguientes al en que se haya interpuesto. También pueden presentarse oralmente cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

Una vez que se ha presentado el escrito de la queja, la Dirección General de Quejas y Orientación lo turnará a la Visitaduría General a través de la Coordinación de Procedimiento Interno la que asignará el asunto a un Visitador Adjunto que, en un término de tres días, deberá calificar la queja; si ésta ha sido considerada presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el Director General de la Visitaduría emitirá un acuerdo de admisión de la instancia al quejoso y a la autoridad señalada como responsable se le notificará y se le solicitará que rinda un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones atribuidas en la queja dentro de un plazo de quince días

naturales. Este tipo de causa -las resoluciones-, en mi opinión, es contraria al objetivo de conocer asuntos de "naturaleza administrativa" puesto que nos podemos estar refiriendo a las resoluciones administrativas y a las judiciales; si son las primeras, entonces se está hablando de un acto administrativo de autoridad y ante una inconformidad procede el amparo; y si se trata de la segunda, pueden existir resoluciones de trámite que ante ellas se pueden objetar a través de la apelación. Además, el artículo 38 de la ley señala que en el informe que emitan las autoridades o servidores públicos deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, lo que hace suponer que la Comisión analiza también sobre la legalidad de los mismos. A su vez, la Comisión Nacional podrá solicitar que se rindan y desahoguen todas aquellas pruebas necesarias que se encuentren previstas en el orden jurídico mexicano las cuales, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, pero en su caso, podrá aplicarse el de la legalidad.

Si la queja que fue calificada como presunta violatoria afecta a la vida, a la integridad física o psíquica o sea especialmente grave, el Visitador General propondrá una conciliación, con la autorización del quejoso quien en forma sencilla y breve la presentará por escrito a la autoridad o servidor público y éste o aquella dispondrá de un plazo de quince días naturales para responderla también en forma escrita y deberá enviar las pruebas correspondientes; en caso de ser negativa se preparará el proyecto de Recomendación.

El artículo 40 de la Ley faculta al Visitador General a solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; como se puede observar, esto equivale a los incidentes de suspensión en el Juicio de Amparo, que considero puede ser menos posible que se dé en simples cuestiones de trámite; y el artículo 112 del reglamento interno especifica que se solicita para que se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

IV.4 PROCEDIMIENTO ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El artículo 40. de la Ley de Amparo establece uno de los principios más importantes en los que se funda esta Institución que es el denominado instancia de la parte agraviada y no es otra cosa más que el amparo sea única y exclusivamente ejercitado por parte de la persona que ha sido afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad o por una ley y, por lo tanto, queda nula toda posibilidad de que el mismo se inicie de oficio o por persona que obre en su favor. Sin embargo la ley permite que la demanda y proceso respectivos se tramiten por persona diversa mediante la acreditación de su personalidad que puede ser un representante legal o defensor en materia criminal.

El término para presentar la demanda de Amparo será de:

a).- Quince días como regla general, a partir del día siguiente:

- 1.- al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame. (art. 21)
- 2.- al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.
- 3.- al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

b).- Treinta días en los casos en que a partir de la vigencia de una ley, sea ésta reclamable en la vía de amparo. (art. 22-I)

c).- En cualquier tiempo cuando los actos importen peligro de privar de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o a la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, (art. 22-II)

d).- Noventa días en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio; si reside fuera del lugar del mismo, pero dentro de la República.

- Ciento ochenta días si reside fuera de la República.

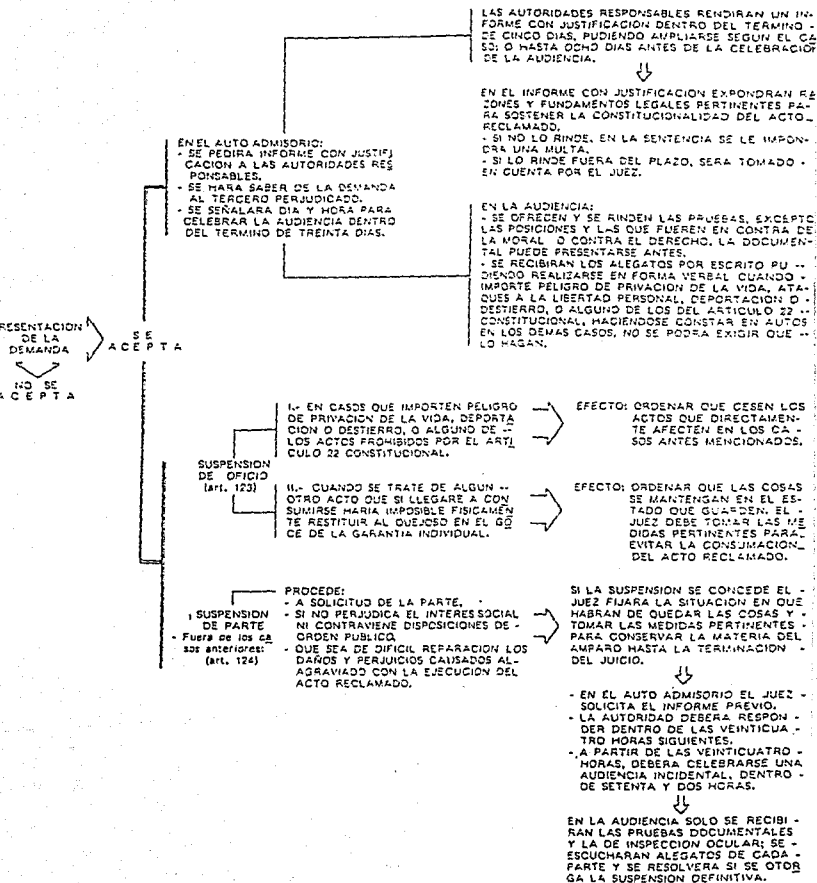
Ambos términos corren a partir del día siguiente al en que tuvieron conocimiento de la sentencia.

Para evitar desarrollar nuevamente en texto los procesos de amparo indirecto y directo considero conveniente interpretar sólo las ideas principales de los mismos.

AMPARO INDIRECTO

La demanda debe formularse generalmente por escrito salvo en la que deberá presentarse por comparecencia y hasta en algunos casos podrá hacerse por telégrafo cuando no se admita demora y el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en el que contendrá los mismos requisitos que en la demanda por escrito se requieren, pero deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a la fecha de petición por este conducto. (art. 118 de la Ley de Amparo). Su procedimiento se indica en el cuadro número tres.

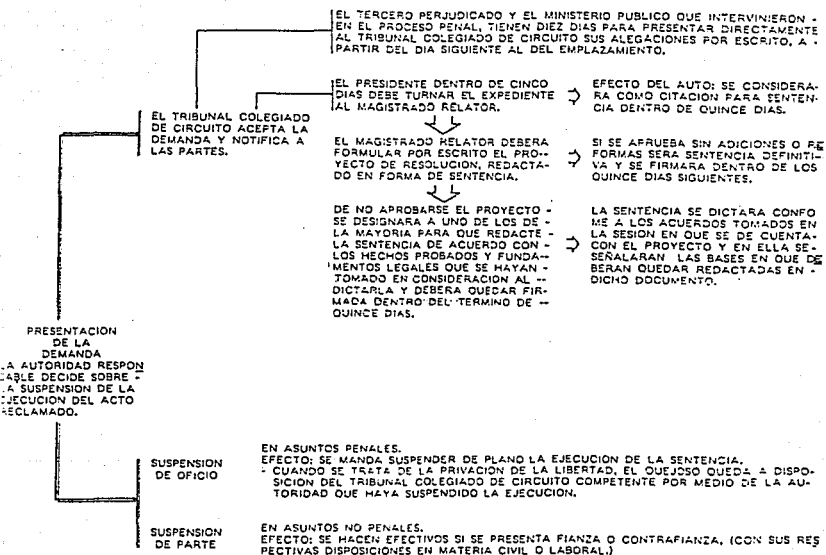
AMPARO INDIRECTO



AMPARO DIRECTO

La demanda de amparo directo siempre deberá promoverse por escrito expresando los requisitos contenidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo y el proceso se encuentra expresado de la siguiente manera:

CUADRO N° 4 AMPARO DIRECTO



IV.5 FUERZA COACTIVA DE LAS "RECOMENDACIONES" DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Por disposición del artículo 44 de la Ley, una vez concluida la investigación, el Visitador General realizará un proyecto de Recomendación o, en su caso, un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad; al respecto, es necesario hacer una reflexión que si en éste último no existe responsabilidad, es de deducirse que en la otra decisión si la hay, sólo que la palabra "disfraza" a la misma, debiéndose denominar "Acuerdo de Responsabilidad". Siguiendo con la misma disposición se señala que en ese proyecto se analizarán los hechos, argumentos y pruebas; elementos de convicción y diligencias practicadas para determinar si se han violado o no Derechos Humanos por haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados que, como anteriormente se señaló en la procedencia de la queja ante este Organismo, son claros ejemplos del objeto del Juicio de Amparo o que constituyen una Responsabilidad de los servidores públicos sea civil, penal o administrativa.

Por otra parte el segundo párrafo del mismo artículo manifiesta que en el proyecto de recomendación se podrán señalar medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, que no es otra cosa más que la finalidad del Juicio de Amparo prevista en su artículo 80 de la ley de la materia.

El artículo 46 de la ley de la Comisión Nacional señala las particularidades de la Recomendación la que será pública y autónoma; no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quien va dirigida y por lo tanto no podrá afectar la resolución o acto que se haya constituido en la queja ante ella. Hay que observar que con el simple hecho de ser pública, implica una especie de "presión" que se traduce en una "obligación" para el responsable a actuar en el sentido que indica este Organismo y una vez que el destinatario haya sido notificado de la resolución tiene un plazo de quince días para aceptarla o no, de ser negativo se hará del conocimiento a la opinión pública volviendo a ser un mecanismo de presión; si la Recomendación es aceptada, se le dará nuevo término de quince días para que presente las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Del lado contrario, si de la investigación no se comprueba fehacientemente o se deduce la no violación a los Derechos Humanos, se dictará un acuerdo de No Responsabilidad el que se notificará al quejoso y a la autoridad o servidor público a quien vaya dirigido. En dado caso "podrá" publicarse por los medios de comunicación, esto hace pensar que el Documento pasa a un segundo término y no se le da la misma importancia y "presión" que en la Recomendación por lo que, como una simple opinión, también debería publicarse con la finalidad de reivindicar la reputación de la autoridad o servidor público en cuestión.

IV.6 FUERZA COACTIVA DE LAS SENTENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Las sentencias emitidas en los Juicios de Amparo solamente producirán efectos sobre la persona o personas que hayan solicitado la protección a estas autoridades federales. Esta resolución podrá consistir en un sobreseimiento, en la negación o en el otorgamiento del amparo y protección al quejoso, en todo o en parte de los conceptos de violación invocados por el mismo. Las sentencias que sobreseen son aquellas que ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, no producirá efectos, su situación será igual y como si no se hubiese presentado la demanda; las sentencias que niegan el amparo son las que deducen la constitucionalidad del acto que se reclama y el efecto que se produce es que deja a la autoridad señalada como responsable en libertad de ejecutar o no el acto objeto de la controversia, si lo estima pertinente;³² y si la sentencia de amparo protege al quejoso, se producirán como efectos, derechos y deberes que se traducen en que el quejoso podrá exigir de la autoridad que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación a su garantía o a que se ejecute la conducta que no haya llevado a cabo.

Para que la sentencia de amparo en la que se otorga protección produzca sus efectos, será necesario que haya causado estado y entonces la autoridad que conoció del juicio dará conocimiento de la misma por medio de oficio, a la responsable a fin de que dé

cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, de ser negativo, se le requerirá al inmediato superior de la responsable para que la obligue a cumplir la sentencia. Si a pesar de haberle requerido a éste no hay resultado alguno, la autoridad que emitió la sentencia de amparo remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que el titular de la autoridad responsable sea separado de su cargo y sea consignado ante el Juez de Distrito correspondiente y por su parte, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo, con copias certificadas del expediente, enviará al secretario o actuario de la dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria; y en su defecto, un representante del Tribunal Colegiado de Circuito deberá constituirse en el lugar en que habrá de ejecutarse pudiendo auxiliarse de la fuerza pública.

Si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución en que se tiene por cumplida la ejecutoria, a petición suya, se enviará el expediente a la Suprema Corte dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo correspondiente, de lo contrario, se entenderá por consentida.

IV.7 DUPLICIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA JURISDICCIONAL FEDERAL.

Como se ha podido constatar, las funciones que lleva a cabo este Organismo no sólo duplica las de los tribunales del amparo, sino que también corresponde, en algunas ocasiones, a las de la Secretaría de la Contraloría General y las Contralorías Internas de cada dependencia a través de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos o acuerdos de la Suprema Corte de Justicia. Por lo anterior, se hará un pequeño resumen sobre los procedimientos en uno y otro para poder identificar los puntos equivalentes:

PROCEDI- MIENTO	JUICIO DE AMPARO	C. N. D. H.
<p>PROCEDE</p>	<p>Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.</p>	<p>Por actos u omisiones de "naturaleza administrativa" provenientes de autoridades o servidores públicos federales excepto los del Poder Judicial Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En autoridades administrativas federales se incluyen a los organismos públicos del sector paraestatal cuando sus actos puedan ser reputados <p>COMO DE AUTORIDAD.</p>
<p>DESARROLLO DE LA INSTANCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La autoridad responsable deberá presentar un informe con justificación donde expondrán las razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. - En el momento de ser aceptada la demanda, puede proceder de oficio la suspensión con el fin de que cesen los actos que afectan directamente al agraviado; o se puede solicitar, cuando algún acto que, si llegare a consumarse, se haría imposible restituir en el goce de la garantía individual al quejoso, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan 	<ul style="list-style-type: none"> - La autoridad o servidor público señalado como responsable deberá rendir un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que versen sobre la queja en el que se harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de lo que se impugna. - En cualquier momento el Visitador General podrá solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN</p>	<p style="text-align: center;">- SOBRESERIMIENTO.- Pone fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado. - NEGACIÓN DEL AMPARO.- Se deduce la constitucionalidad del acto reclamado. - AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.- Se deduce la inconstitucionalidad del acto reclamado.</p>	<p style="text-align: center;">- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.- Cuando no se demuestra la violación de Derechos Humanos o se deduce la no violación de los mismos. - RECOMENDACIÓN.- Cuando se concluye la existencia de la responsabilidad en la autoridad o servidor público por vulnerar los Derechos Humanos.*</p>
--	---	--

*Corresponde aplicar la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos cuando se trate de servidores públicos del Gobierno Federal.

IV.8 LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO NUEVO RECURSO PARA LA SOCIEDAD CONTRA ACTOS AUTORITARIOS.

La administración salinista se ha mostrado preocupada por la impunidad de los actos violatorios de Derechos Humanos, por tal razón, se ha intentado vigilar la integridad y el goce de los mismos así como la preservación de la seguridad pública a través de algunas modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, la nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y, recientemente, la modificación al artículo 102 Constitucional para estatuir al más alto nivel normativo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual, ha sido un impacto positivo en la sociedad en virtud de que, -independientemente de que sus funciones se dupliquen con algunas de las instituciones ya establecidas y que jurídicamente no encuadren perfectamente en el sistema normativo mexicano- los usuarios han sido beneficiados en la mayoría de los casos o, por lo menos, se les ha escuchado y en algunas veces asesorado lo cual, se ha constituido en un apoyo moral para quienes, en mayor o menor grado, han sido afectados en sus intereses. Además, el éxito de este Organismo ha radicado en que fue creado por un Presidente caracterizado por su popularidad y en el que la gente confía; por otra parte, el mecanismo que lleva a cabo de exhibir la conducta del servidor público para que la opinión pública lo "juzgue" en el ejercicio de sus funciones, hace que la misma población se sienta con ánimos de exigir lo que cree pertenecerle sin que le amedrente el comportamiento de una autoridad, pues de esta manera se siente respaldado por un Organismo público y por la opinión de las masas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1a. El Juicio de Amparo fue creado casi ochenta años después que el Ombudsman, pero nació para preservar los Derechos Humanos de los habitantes del territorio mexicano, derechos tutelados substantivamente por las denominadas Garantías Individuales, en tanto que el modelo sueco, Ombudsman, solamente efectuaba valoraciones subjetivas sobre presuntas violaciones a los mismos y sobre materias específicas. El Amparo, desde sus inicios, ya analizaba jurídicamente la observancia de todos aquellos preceptos que contuvieran derechos fundamentales.

- 2a. La Historia de México ha legado un enorme acervo normativo con contenido humanista, producto de los grandes acontecimientos, misma que lo ha obligado a conjugar ideas extranjeras y nacionales para crear sus propias medidas que eviten que los Derechos Humanos sean dañados, surgiendo de esta manera la Constitución de 1857 que fue la primera en consignar todo un título dedicado a las garantías individuales y que, posteriormente, fueron complementadas con las Garantías Sociales en la Constitución de 1917, instituciones que se han aportado a diversos países y a la Organización de las Naciones Unidas.

- 3a. Durante el desarrollo del tema se ha podido comprender que los Derechos Humanos y las Garantías Individuales son conceptos diferentes entre sí y no sinónimos; los primeros son elementos propios de la naturaleza humana, son abstractos pero indispensables

para que el hombre pueda vivir, mientras que las Garantías son el reconocimiento de esos derechos por parte del Estado, mediante el establecimiento de las bases y la clasificación de los mismos que se traducen en igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, etc. así como los medios para preservarlos, siendo el más importante el Juicio de Amparo.

- 4a. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos fue creada para observar el buen funcionamiento de toda persona que desempeñe algún puesto, cargo o comisión en el Poder Público Federal; no obstante la Comisión Nacional de Derechos Humanos se crea recientemente para analizar si existe una violación a los Derechos Humanos por "actos u omisiones de naturaleza administrativa", lo cual, implica vigilar el buen desarrollo de las funciones de los servidores públicos; por lo tanto, este Organismo duplica las atribuciones que pueden llevar a cabo el Congreso de la Unión, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, las Contralorías Internas de cada dependencia del Ejecutivo Federal, y la Suprema Corte de Justicia, entre otros.

- 5a. El artículo 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concede a este Organismo la facultad de conocer sobre quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales excepto del ámbito federal, cuando esas conductas tengan carácter administrativo; pero en materia judicial existen las figuras de la revocación, la apelación, la queja e inclusive, la responsabilidad que, según la naturaleza del problema, tratan de subsanar esas irregularidades administrativas, por lo que es de

deducirse que este Organismo también interfiere en fenómenos procesales.

- 6a. Si las facultades de intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentran limitadas para conocer actos de autoridad que creen o ejecuten una situación de hecho o jurídica con efectos lesivos a los Derechos Humanos, el reglamento interno de este Organismo contradice la naturaleza para la que fue creada; por disposición del numeral 17 del mismo ordenamiento se señala que podrá conocer de actos u omisiones de los organismos de la administración pública paraestatal así como de las Procuradurías Agraria, Federal del Consumidor y Federal de Protección al Ambiente cuando esos actos u omisiones **PUEBAN SER REPUTADOS COMO DE AUTORIDAD.**
- 7a. La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no define perfectamente su materia de competencia porque el artículo 34 de este ordenamiento indica que una vez que se admita la instancia, se hará del conocimiento a la autoridad o servidor público señalado como responsable y se le solicitará que rinda un informe sobre los actos, omisiones o **RESOLUCIONES** atribuidas en la queja. Entonces, si entendemos que las resoluciones son actos de autoridad, sean administrativos o judiciales, estaremos en la necesidad jurídica de promover el Juicio de Amparo y no una queja.
- 8a. Como anteriormente se indicó, el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala algunos casos, a manera de ejemplos, en los cuales son causa de su intervención,

algunos de ellos con actitudes subjetivas como lo "irrazonable", lo "inadecuado" o lo "erróneo"; pero los "actos ilegales" constituyen una violación al artículo 14 Constitucional, las "omisiones ilegales" transgreden el artículo 8o. del mismo máximo ordenamiento, de igual manera "dejar sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante el periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes"; todos son casos de procedencia del Juicio de Garantías.

- 9a. Si al solicitar a la autoridad o al servidor público la Comisión Nacional de Derechos Humanos le requiere que fundamente y motive los actos u omisiones, ya no se trata de hechos irrazonables o injustos sino de actos de autoridad, de manera que analiza sobre la legalidad de esos actos y estará invadiendo una función que pertenece al Poder Judicial Federal.
- 10a. Si la resolución del "Acuerdo de No Responsabilidad" es el lado opuesto a la "Recomendación" entonces ésta es en realidad un "Acuerdo de Responsabilidad" y por lo tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sólo recomienda, sino que establece responsabilidad, pero habla de "Recomendación" para mantener su naturaleza sutil y amigable.
- 11a. Si consideramos que un acto de autoridad posee las características de unilateral, imperativo y coercitivo, la "Recomendación" desde el punto de vista formal, no constituye un acto de autoridad; pero si lo analizamos desde la perspectiva de los efectos que puede producir a una autoridad o servidor público, la recomendación puede verse como

un auténtico acto de autoridad.

- 12a. Observando que las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sólo interpolan la competencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, sino también la de los Tribunales de los Poderes Judiciales Locales y medios de control interno de cada una de las dependencias, así como la Secretaría de la Contraloría General; este Organismo jurídicamente no justifica su existencia, en virtud de no poder encuadrar perfectamente en el sistema normativo mexicano con actividades o facultades exclusivas.
- 13a. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha tenido éxito en la sociedad por la efectividad de sus "Recomendaciones", pues se han considerado como un medio de control político en el que la sociedad misma se ha convertido en participante en la observancia de la integridad de los Derechos Humanos y en el guardián del buen desempeño de las funciones de los servidores públicos.
- 14a. Observando que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está encargada de preservar los Derechos del Hombre al igual que el Poder Judicial Federal, y que para ello realiza funciones que pertenecen a éste; la Comisión Nacional, en vez de contraponer sus facultades con el ámbito jurisdiccional federal, debería ser su coadyuvante encargándose de observar el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel; Teoría general del derecho administrativo; editorial Porrúa, 8a ed.; México, 1988.

AGUILAR CUEVAS, Magdalena; El defensor del ciudadano (ombudsman); U.N.A.M., C.N.D.H., 1a. ed.; México, 1991.

ARILLA BAS, Fernando; El juicio de amparo; editorial Kratos, 4a. ed.; México, 1991.

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M.; El ombudsman y la protección de los derechos humanos; editorial Porrúa, 1a. ed.; México, 1992.

AZUARA PEREZ, Leandro; Sociología. editorial Porrúa. 9a. ed., México, 1987.

BAMFORD PARKES, Henry; La historia de México; editorial Diana, 1a. ed.; México, 1979.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El juicio de amparo; editorial Porrúa, 26a. ed.; México, 1989.

CARPIZO, Jorge; La Constitución mexicana de 1917; editorial Porrúa, 8a. ed.; México, 1990.

- ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?; C.N.D.H. en serie folletos 91/5.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; Ley de amparo comentada; editorial Duero, 1a. ed.; México, 1990.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Los derechos humanos de los mexicanos, un estudio comparativo; C.N.D.H. en colección manuales; México, 1991/9.

- Derechos humanos, documentos y testimonios de cinco siglos; C.N.D.H. en colección manuales; 1a. ed.; México, 1991/9.

COSIO VILLEGAS, Daniel y otros; Historia mínima de México, 1a. ed.; México, 1973.

FIX ZAMUDIO, Héctor; La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales; editorial Kratos, 1a. ed.; México, 1982.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; Los derechos humanos y el derecho penal; editorial Miguel Angel Porrúa, 2a. ed.; México, 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Diccionario jurídico mexicano; editorial Porrúa, U.N.A.M., 2a. ed.; México, 1988.

IZE-CHARRIN, Marfa Francisca; Procedimientos relativos a violaciones de los derechos humanos en el escenario internacional; en Foro Internacional, Vol. XXVI, Abril-Junio, 1986, núm. 4; publicación de El Colegio de México.

J. LEZCANO, Antonio de; Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; México, 1991.

KENNETH TURNER, John; México Bárbaro; editorial B. Costa-Amic; México, 1974.

MIRANDA, José y otros; Historia de México; editorial E.C.L.A.L.S.A., 3a. ed.; México, 1987.

NORIEGA CANTU, Alfonso; Los derechos sociales, creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917; Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., en serie C: estudios históricos, núm. 27; México, 1988.

RABASA GAMBOA, Emilio; Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México, análisis jurídico de la ley de la C.N.D.H.; C.N.D.H., 1a. ed.; México, 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario de la lengua española; 20a. ed.; Madrid, 1984.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; Manual del juicio de amparo; editorial Themis, 1a. ed.; México, 1988.

TENA RAMIREZ, Felipe; Derecho constitucional mexicano; editorial Porrúa, 26a. ed.; México, 1992.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; editorial Delma, 10a. ed.; México, 1992.

Ley de amparo; editorial Delma, 6a. ed.; México, 1992.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de La Federación el 29 de junio de 1992.

Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; editorial Delma, 6a. ed.; México, 1992.

Ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, editorial Harla; México, 1988.

Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992.

OTRAS FUENTES DE INFORMACION

Acuerdo No. 7/89 del Tribunal en pleno del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Centenario de la Constitución; Departamento de divulgación de la Secretaría de Educación Pública; México, 1957.

Derechos humanos. Preguntas y respuestas; Naciones Unidas; Nueva York, 1987.

Diario de los debates de la Cámara de Diputados, en relación con el decreto que adiciona al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; año I, núm. 9; noviembre 16 de 1991.

Diario de los debates de la Cámara de Senadores, en relación con el decreto que adiciona al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; núm. 28; diciembre 18 de 1991.

Especial revoluciones; revista muy interesante, Núm. 2; México, 1991.

Iniciativa por la que se adiciona al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de noviembre de 1991.

La carta internacional de derechos humanos; Naciones Unidas; Nueva York, 1988.